



Recurso nº 628/2019

Resolución nº 757/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de julio de 2019.

VISTA la reclamación interpuesta por D^a. A.P.I.H., en representación del Colegio de Arquitectos de Cataluña (COAC), interpuso reclamación contra los pliegos del procedimiento “*Servicios de consultoría y asistencia técnica para la redacción del anteproyecto de ampliación y mejora de la estación de Barcelona Sants integrada en el nuevo modelo de ciudad y del proyecto de construcción para la reordenación y transformación del edificio de viajeros y remodelación de la plaza Països Catalans (p 003/19)*”, con expediente 3.19/20830.0114, convocado por ADIF-Alta velocidad, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La entidad ADIF-Alta velocidad, convocó, mediante anuncio publicado en la plataforma de contratación pública del Estado, y en el DOUE, en fecha 29 de abril de 2019, la licitación para la contratación de los “*Servicios de consultoría y asistencia técnica para la redacción del anteproyecto de ampliación y mejora de la estación de Barcelona Sants integrada en el nuevo modelo de ciudad y del proyecto de construcción para la reordenación y transformación del edificio de viajeros y remodelación de la plaza Països Catalans (p 003/19)*”, con un valor estimado de 4.775.375 euros.

En el anuncio publicado en el DOUE se incluye el “*acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos de la contratación*”, indicando el enlace a la página web correspondiente.

El anuncio de licitación fue también publicado en el BOE en fecha 6 de mayo de 2019. La fecha límite para la presentación de las ofertas era el 6 de junio de 2019.



El contrato se rige, tal como indica el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE).

Segundo. En fecha 23 de mayo de 2019, la representación del Colegio de Arquitectos de Cataluña interpone una reclamación frente a los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del procedimiento citado, instando que se retrotraigan las actuaciones al momento inicial del expediente de contratación, a fin de que se tramiten como concurso de proyectos, o, subsidiariamente, que se modifique el pliego en atención a las vulneraciones invocadas. En todo caso, solicita el recurrente la suspensión del procedimiento de adjudicación en tanto se resuelve el recurso.

La reclamación, además de solicitar la suspensión del procedimiento de contratación, se fundamenta en las siguientes alegaciones: 1) La especial complejidad del contrato, que determina la impugnación del procedimiento de licitación: a juicio del recurrente, debería haberse licitado con arreglo al concurso de proyectos; 2) La ilegalidad de ciertas cláusulas de los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas: considera contrarias a derecho las Cláusulas 25 del PCAP, 11.1.2 y 11.2.3, Cláusulas 22 y 23 y Anexo 4 del PPT.

El recurso se formula por la vía de los artículos 101 y siguientes de la LCSE, relativos a las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos.

Tercero. Mediante acuerdo de fecha 11 de junio de 2019, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, resuelve la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de licitación de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la LCSE.

Cuarto. Efectuado el traslado del recurso al órgano de contratación, en fecha 28 de mayo de 2019, se remite el informe del Director de Compras y Contratación de ADIF de fecha 31 de mayo de 2019, en el que solicita su íntegra desestimación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver las reclamaciones y recursos contra la actividad contractual que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 LCSE, que se remite al anterior artículo 311 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público: actualmente, dicha remisión se corresponde con el 45 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Segundo. La entidad reclamante se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 31/2007, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero:

“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

Precisamente, la entidad recurrente es una asociación representativa de los intereses colectivos de sus asociados, de acuerdo con los estatutos aportados, por lo que se entiende cumplido el requisito de la legitimación.

Tercero. En relación con el plazo de interposición, debemos analizar si la interposición de la presente reclamación se ha efectuado dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 104 de la citada Ley 31/2007.



Recordemos que conforme al art. 104.2 de dicha Ley 31/2007: *“2. El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia”.*

El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en el artículo 22. 2º, como requisito de admisión del recurso, *“que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 104.2 de la misma Ley”.*

De acuerdo con la documentación que figura en el expediente, el recurrente anuncia la interposición del recurso mediante escrito fechado el 17 de mayo de 2019, presentado ante la entidad recurrida, ADIF-Alta Velocidad.

De acuerdo con el artículo 104.1 de la Ley 31/2007:

“Todo aquel que se proponga interponer reclamación en los términos previstos en el artículo 101 deberá anunciarlo previamente mediante escrito presentado ante la entidad contratante en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición de la reclamación. En dicho escrito deberá indicarse el acto del procedimiento contra el que irá dirigida la reclamación que se interponga”.

Ahora bien, dicho anuncio no afecta a la necesidad de interponer la reclamación ante el órgano competente para resolverlo en el plazo de quince días, en la forma regulada en los apartados siguientes del mismo artículo 104.

En concreto, señala este precepto en el párrafo tercero *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación”.*



La fecha de inicio del cómputo del plazo de quince días es el 30 de abril de 2019 (día siguiente al de la publicación en el DOUE del anuncio de licitación), por lo que el plazo de quince días hábiles vence el 23 de mayo de 2019. En el justificante de registro electrónico figura como fecha de presentación del recurso el 23 de mayo de 2019, por lo que se considera interpuesto en plazo.

Cuarto. En cuanto al objeto del recurso, lo constituyen los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas de un contrato de servicios de consultoría y asistencia técnica sujeto a regulación armonizada y cuyo valor estimado supera el umbral vigente fijado en el artículo 16 a) de la Ley 31/2007, licitado por una entidad que opera en el ámbito de los sectores excluidos. Resulta, por tanto, susceptible de la reclamación interpuesta.

Quinto. Satisfaciendo, por lo tanto, el recurso interpuesto los requisitos de admisión, se hace necesario atender al fondo del mismo.

Con carácter previo, para determinar el régimen jurídico aplicable al contrato, debemos partir de la Disposición Adicional Octava de la Ley 9/2017, que se remite a la propia Ley 31/2007 al disponer:

“La adjudicación por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos que tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirá por dicha legislación, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen previsto en la presente Ley, en cuyo caso se les aplicarán las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada”.

Dicha Disposición Adicional fue analizada en relación a la entidad ADIF ALTA VELOCIDAD en el informe de la Abogacía del Estado 10/2018, distinguiendo tres supuestos:

1) Contratos incluidos en el ámbito de aplicación de legislación sobre procedimientos de contratación en los sectores de agua, la energía, los transportes y los servicios postales.



2) Contratos excluidos del ámbito de aplicación de dicha legislación por no guardar relación con las actividades a que se refiere el artículo 10.1 de la vigente LCSE (*“la presente ley se aplicará a las actividades de puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio público en el campo de transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable”*).

3) Contratos que, pese a concertarse para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 10 de LCSE, quedan excluidos del ámbito de este texto legal por ser su cuantía inferior a los límites establecidos en el artículo 16 de dicho texto legal.

Hallándonos en el primero de los supuestos, resulta aplicable la Ley 31/2007, concluyendo al respecto el informe: *“Pues bien, la necesaria aplicación de la regla establecida en la disposición adicional octava, apartado 2, párrafo primero, de la LCSP tiene por obligada consecuencia que Adif-Alta Velocidad sujete su actividad contractual para los contratos de que ahora se trata a la vigente LCSE, y ello tanto para los contratos de construcción o modificación de infraestructuras ferroviarias como para los contratos de obras de electrificación y señalización, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y gestión de sistemas de control, circulación y seguridad del tráfico, al no establecerse excepción alguna a la mencionada regla.*

Conviene precisar que la regla de la disposición adicional octava, apartado 2, inciso final (aplicación a los contratos de que ahora se trata de las prescripciones establecidas por la LCSP para los contratos sujetos a regulación armonizada cuando una norma con rango de ley así lo disponga) carece en la actualidad de relevancia al no existir una norma con rango de ley que contenga tal previsión”.

Sexto. Sentado el régimen jurídico que rige el contrato objeto de impugnación, la primera alegación que efectúa el recurrente se refiere al procedimiento de licitación elegido por el órgano de contratación.

Entiende el Colegio de Arquitectos de Cataluña que debería haberse tramitado el procedimiento de contratación a través de un Concurso de Proyectos, *“figura que consideramos legalmente de aplicación y que garantiza no sólo una mejor consecución de los intereses públicos y de calidad-precio fijados en la normativa sobre contratación*



pública, sino también una mejor y mejor protección de la participación de nuestros colegiados, puesto que las proposiciones son examinadas de forma anónima por un Jurado de expertos. Lo que garantiza una total imparcialidad y preponderancia de la calidad en la valoración, además de un grado de especialidad, experiencia y excelencia superior al que se puede de entrada suponer al órgano de valoración de la propia entidad contratante”.

Para fundamentar esta alegación, se refiere al carácter especialmente técnico y cualificado necesario para la valoración de las propuestas. Tras describir los principales trabajos a desarrollar recogidos en el cuadro de características y en el Pliego, expone lo siguiente:

“De la simple lectura del resumen reproducido anteriormente se desprende claramente la especial complejidad de los servicios a contratar que requieren intervenir en uno de los principales núcleos de comunicación de la ciudad de Barcelona, y por lo tanto contemporizar con el funcionamiento del mismo durante la ejecución de las obras, debiendo además interceder entre distintas Administraciones (ADIF y el Ayuntamiento de Barcelona como mínimo) incidiendo no sólo en los servicios concretos a ejecutar, sino también, en el nuevo modelo de ciudad pensado para dicha zona. Todo lo anterior sobre una superficie de conjunto de 77.807m² que incluye intervenciones no sólo en planta rasante sino también a nivel ferroviario y de conexión con otros sistemas de transporte preexistentes. (Creación de un intercambiador intermodal).

No cabe ninguna duda del carácter eminentemente complejo del contrato que reúne elementos añadidos impropios de los encargos habituales de contratos de servicios tanto de carácter arquitectónico como propios del sector de la ingeniería, además de la intervención en una importantísima superficie en un núcleo fundamental de transporte y comunicación. Todo lo que lo distingue el encargo respecto del común de la contratación pública, confiriéndole la nota de especial complejidad anteriormente citada”.

De acuerdo con el apartado I del Cuadro de Características, el contrato tiene por objeto los servicios de consultoría y asistencia técnica para la redacción del anteproyecto de ampliación y mejora de la estación de Barcelona Sants, integrada en el nuevo modelo de



ciudad y del proyecto de construcción para la reordenación y transformación del edificio de viajeros y remodelación de la plaza Països Catalans.

Según se indica, los trabajos a realizar comprenden, de un lado, la redacción de un anteproyecto de ampliación y mejora de la estación, que, tomando como punto de partida el análisis de todos los documentos previos al crecimiento de la estación dé respuesta a las nuevas necesidades y al desarrollo de la edificabilidad sobre la cubierta, y a los nuevos condicionantes urbanos para que el proyecto se integre en el nuevo modelo de ciudad.

En concreto, establece como principales trabajos a desarrollar los siguientes:

- Adaptar el Programa de Necesidades del vestíbulo de la estación a las actuales necesidades de explotación.
- Desarrollar la edificabilidad sobre cubierta prevista en el Plan Especial de Urbanización de la estación (77.807 m²) confirmando y adaptando los usos allí contemplados, así como estudiando la mejor ubicación de los núcleos de comunicación en el vestíbulo para favorecer la conexión e integración entre el vestíbulo y las nuevas zonas comerciales.
- Analizar la repercusión y definir las nuevas soluciones que exija el cumplimiento de la normativa vigente y de las Especificaciones Técnicas de interoperabilidad en el proyecto.

Por otro lado, en cuanto a los nuevos condicionantes urbanos del Ayuntamiento de Barcelona para dar respuesta al nuevo modelo de ciudad, indica las siguientes actuaciones:

- Creación de un intercambiador intermodal y edificio de conexión vertical en el lado montaña y creación de un núcleo vertical de conexión que integre los accesos a todos los niveles de la estación en su cara norte.
- Implantación del desarrollo de la edificabilidad sobre la estación (77.807 m²) hacia el Barrio de l'Eixample, en correspondencia con una trama urbana más densa y con edificaciones en altura, liberando de nueva edificabilidad el lado Sants cuya trama urbana y alturas corresponden a un parcelario menos denso. El nuevo reparto de la edificabilidad



correspondiente a Adif, pendiente de ejecución, concentraría el aprovechamiento en la fachada Numancia-Tarragona. Esta nueva distribución permitiría la recuperación de la cubierta para otros usos colectivos de la ciudad como espacio privado de uso público.

- Recuperación del espacio público del entorno, una vez eliminado el tráfico rodado y el efecto rotonda de la estación.

Finalmente, expone el cuadro de características que *“se precisa también en paralelo la redacción de un proyecto de construcción para reordenar y transformar el Edificio de Viajeros, dando así respuesta a la necesidad de crecimiento de la Estación de Sants hacia la plaza de Països Catalans. Este proyecto incluirá la creación de una nueva sala de embarque que permita la separación de flujos, la ampliación de la zona de cercanías y la recuperación de la plaza, conforme al anteproyecto, que facilite el Ayuntamiento de Barcelona. Dentro del proyecto, se deberá dar respuesta también a las actuaciones necesarias sobre el entorno que permitan el correcto funcionamiento tanto de la estación como de los sistemas de ciudad, con especial atención a la movilidad”*.

Como principales trabajos a desarrollar en este proyecto indica los siguientes:

- Creación de una Nueva Sala de Embarque de Alta Velocidad hacia la plaza Països Catalans, cuadrante noreste de la Estación.
- Ampliación del Vestíbulo de Cercanías, en el cuadrante Sureste de la Estación, lo que permitirá reordenar y aumentar el número de torniquetes.
- Reordenación del espacio de la actual Sala de Embarque.
- Elaboración del programa de necesidades para la reordenación de todas las zonas de la estación afectadas por el proyecto.
- Diseño de una nueva imagen arquitectónica para la fachada que se ampliará hacia la plaza Països Catalans.
- Realización de los estudios de flujos necesarios para validar los flujos de viajeros generados por las nuevas actuaciones.
- Reubicación de los espacios interiores afectados por la ampliación.



- Reordenación de los espacios interiores no afectados inicialmente por la ampliación.
- Comprobaciones estructurales de pilares y losas existentes sobre los que se llevarán a cabo las nuevas actuaciones, que permitan la instalación de los pertinentes medios mecánicos de comunicación vertical, garantizando el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de interoperabilidad.
- Actuaciones en andenes necesarias para la adaptación de los mismos a su nueva funcionalidad, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente.
- Inspección Técnica del Edificio Actual con el fin de detectar carencias en el actual edificio que puedan y/o deban ser acometidas dentro del alcance del proyecto.
- Estudio de las instalaciones necesarias para la reordenación y transformación de la estación, así como su compatibilidad con las instalaciones existentes.
- Adaptación del Sistema de información al Viajero existente en la estación a las nuevas funcionalidades y a la nueva configuración con las instalaciones existentes.
- Adaptación del Sistema de Información al Viajero existente en la estación a las nuevas funcionalidades y a la nueva configuración de la Estación.
- Impacto a la Calidad al Viajero analizando las situaciones provisionales de todas y cada una de sus actividades conforme al proceso constructivo.
- Servicios afectados.
- Remodelación de la Plaza Països Catalans conforme al Anteproyecto que facilitará el Ayuntamiento de Barcelona.

El órgano de contratación, en su informe, entiende que dichas manifestaciones son una simple opinión basada en las posibilidades que otorga la legislación vigente en materia de contratación para la elección de uno u otro procedimiento de contratación, así como los criterios de adjudicación y su ponderación, permitiendo la doctrina del TACRC que se leja la opción legal menos gravosa para la Hacienda Pública.

Indica asimismo el informe *“que la Entidad Contratante puede elegir el procedimiento de contratación a seguir, entre el procedimiento abierto, el restringido, o el negociado con*



publicidad, de acuerdo con el artículo 58 de la LCSE' y que "acudir o no al concurso de proyectos queda igualmente sujeto al criterio de la entidad contratante, de acuerdo con el artículo 97 de la LCSE, sin que pueda entenderse que, al encontrarnos antes uno de los ámbitos que indica dicho artículo como de posible justificación para acudir al concurso de proyectos, suponga una obligación para la entidad contratante el tener que utilizar dicho procedimiento".

Por último, añade que "en lo que respecta a este apartado que ADIF-Alta Velocidad se rige, a la hora de utilizar uno u otro procedimiento de contratación, y de elegir uno u otro criterio de adjudicación, dentro de las posibilidades y con los condicionantes que regula la LCSE, por la eficacia en la gestión y por la obtención de las mejores ofertas que le permitan asegurarse la prestación de los servicios objeto de contratación con el menor coste posible. En el caso que nos ocupa, por la Entidad se consideró que el procedimiento más adecuado para defender el interés público y el de las infraestructuras ferroviarias, cumpliendo con las funciones que la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario le encomienda, es el planteado en el procedimiento de licitación en curso y según las condiciones establecidas en el correspondiente Pliego de Condiciones".

Tras citar algunas resoluciones de este Tribunal sobre la cuestión alegada, el informe del órgano de contratación se refiere a la no obligatoriedad de utilizar el concurso de proyectos en los servicios que tengan por objeto la redacción de proyectos de arquitectura, ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad, de acuerdo con lo establecido en las Directivas 2014/24/UE y 2014/25/UE, así como en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transpone la primera de las Directivas: en primer lugar, por no resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 183.3 de la LCSP; en segundo lugar, aun siendo aplicable el citado artículo, por entender que los trabajos que comporta el contrato objeto de licitación no son de especial complejidad:

- *"La descripción de los trabajos ampliamente desarrollada en el Pliego de Prescripciones Técnicas no es sinónimo de la especial complejidad de los trabajos a desarrollar sino por el contrario, implica que ADIF-Alta Velocidad tiene identificadas y analizadas las necesidades y fases para el crecimiento de la Estación de Sants. Dichas*



actuaciones son las habituales en intervenciones para la reordenación y remodelación de estaciones en explotación, en las que ADIF- Alta Velocidad tiene amplia experiencia. La contemporización del funcionamiento de la estación durante las obras no incorpora una complejidad adicional, pues es habitual en obras de estaciones de viajeros en servicio.

- *La intercesión entre distintas Administraciones y el sometimiento de los trabajos objeto del contrato a las coordinaciones externas que marque la Ley del Sector Ferroviario y otra normativa de aplicación, se realiza en todos los proyectos de ADIF-Alta Velocidad, no considerándose, por tanto, la coordinación con el Ayuntamiento de Barcelona, una actividad que implique una mayor complejidad, y que en ningún caso implica que el Consultor deba interceder entre ambas administraciones.*

- *Tampoco se consideran de especial complejidad las intervenciones mencionadas en la reclamación que se corresponden con actuaciones a desarrollar a nivel de anteproyecto, y por tanto no se considera un trabajo que implique una mayor complejidad. ([...] Todo lo anterior sobre una superficie de conjunto de 77.807m2 que incluye intervenciones no sólo en planta rasante sino también a nivel ferroviario y de conexión con otros sistemas de transporte preexistentes. (Creación de un intercambiador intermodal)'.*

- *Conviene resaltar, la importancia de los aspectos arquitectónicos respecto del total del contrato visto que uno de los aspectos a tratar es justamente el diseño de la nueva imagen arquitectónica para la fachada de la estación que se ampliará hacia la Plaza Països Catalans. El componente arquitectónico solicitado en el proyecto de construcción es el propio de una actuación de estas características, no considerándose por tanto como un trabajo que implique una mayor complejidad a los habituales para este tipo de intervenciones".*

Centrados los elementos del debate, debemos partir del artículo 93 de la Ley 31/2007, primero de los relativos al concurso de proyectos que regula esta Ley, que establece que: *"Se considera concursos de proyectos a los procedimientos que permiten a la entidad contratante adquirir, principalmente en los ámbitos de la ordenación territorial y el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería o el procesamiento de datos, planes o proyectos seleccionados por un jurado después de haber sido objeto de una licitación, con o sin asignación de premios".*



Si bien pudiera considerarse que los trabajos objeto del contrato licitado son susceptibles de adjudicarse mediante el procedimiento de concurso de proyectos definido en el artículo 93 citado, lo cierto es que la Ley reconoce un ámbito de discrecionalidad a la administración en cuanto a la elección del procedimiento de licitación, siempre que se respeten los principios que la misma recoge.

En efecto, como señala la Resolución nº 1028/2015 de 30 de octubre, citando la anterior 1008/2015 sobre esta cuestión *“Nos referimos a las alegaciones sobre elección del procedimiento de adjudicación, o dispensa de la garantía provisional. Todo ello está amparado en la discrecionalidad del órgano de contratación en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él, incluida la elección del procedimiento de licitación, en que el art. 58 LCSE ofrece varias opciones, sin que los arts 93 y ss impongan en modo alguno la realización de concurso de proyectos, que se muestra como una opción”; (...)* *“Debiendo recordarse, en cuanto a que tal opción puede determinar un excesivo esfuerzo para los potenciales licitadores, que la concurrencia en los contratos no pasa por que todos los sujetos que podrían ser potenciales licitadores puedan ofertar en el concreto contrato (Resoluciones 652/20134, 756/2014, o 688/2015), de modo que solo una restricción significativa y manifiesta de la concurrencia podría justificar los reproches, la cual en nuestro caso no pasa de alegaciones genéricas y no probadas. Por lo que tales las alegaciones deben desestimarse, sin mayor razonamiento”.*

Dicha doctrina podría ser revisada al amparo del nuevo artículo 183.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, que establece la obligatoriedad de licitar con arreglo al procedimiento de concurso de proyectos *“Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras”.*

Ahora bien, tiene razón el órgano de contratación cuando pone de manifiesto que dicho artículo 183.3 de la LCSP no es aplicable al presente caso, por hallarnos ante un contrato sometido a la normativa de sectores excluidos, que se rige en cuanto a su preparación y



adjudicación, como se ha puesto de manifiesto en el fundamento de derecho anterior, por la LCSE. Esta ley no impone la obligación de utilizar el concurso de proyectos, por lo que solo una restricción significativa y manifiesta de la concurrencia podría justificar los reproches, lo que no ocurre en el presente caso.

Tampoco la Directiva relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE incluye la obligación plasmada en la LCSP en el artículo 183, por lo que ni aun invocando el efecto directo de aquella, podemos entender vinculado al órgano de contratación a utilizar el procedimiento instado por el recurrente.

En cuanto al proyecto de Ley de trasposición de la Directiva, no cabe duda que no se trata de un precepto aplicable en tanto no se produzca su entrada en vigor, por lo que la invocación al mismo no procede y la alegación del recurrente en este punto debe ser desestimada.

La utilización de un procedimiento abierto para la licitación de los servicios de consultoría y asistencia a los que se refiere el expediente impugnado se considera suficientemente justificada en los pliegos, en el informe sobre el inicio del expediente (*“Se considera el procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación como el más adecuado para garantizar la relación calidad/precio más idóneo en la prestación, al seleccionar la mejor oferta que cumpla con ambos requisitos”*) y en el informe elaborado, sin que se haya acreditado por el recurrente la vulneración de precepto alguno, ni tampoco de ninguno de los procedimientos que rigen la licitación en este caso.

Séptimo. En segundo lugar, bajo la rúbrica “otros aspectos impugnados” se impugnan por el recurrente las siguientes cláusulas de los Pliegos:

1. Condiciones Especiales de Ejecución en el PCAP. (Cláusula 25.2)

Dispone la citada cláusula, bajo la rúbrica “seguro de accidentes”: *“Cuando así se indique en el Cuadro de Características, antes del inicio del contrato y durante el plazo de ejecución, el contratista deberá tener suscrita una póliza de accidentes por la suma asegurada que se determine. Esta póliza será nominativa a favor de los técnicos de*



ADIF-AV que intervengan en el contrato. Los daños asegurados serán, como mínimo, los especificados en el Cuadro de Características”.

El recurrente invoca el considerando 27 y el artículo 87 de la Directiva, y considera que: *“No mantiene ninguna conexión con el objeto del contrato el deber asegurar al personal de ADIF-VA que la entidad contratante debe tener asegurado, de forma añadida. Si el personal de ADIF tiene un accidente calificado como de trabajo o en acto de servicio, según los casos, con ocasión o por consecuencia de este contrato y que produzca el fallecimiento o la declaración de incapacidad permanente, total o absoluta, debe disponer de la correspondiente cobertura sin que quepa desplazar dicha obligación en la figura del adjudicatario bajo la forma de condición de ejecución. Se considera que lo anterior vulnera abiertamente el artículo 87 de la Directiva 2014/25 y también lo previsto en el artículo 88 de la Ley 31/2007 que define que las condiciones de ejecución deberán ser respetuosas con el derecho comunitario”.*

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación se refiere al informe nº 10/2016 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que resuelve la consulta de si es posible incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares una cláusula en la que se establezca la necesaria contratación de un seguro que garantice determinados riesgos relacionados con el contrato público. Concluye que, en el presente caso *“la propia existencia de riesgos que vayan aparejados a la ejecución del contrato supone justificación suficiente de la vinculación de dicha condición de ejecución, incluyendo el presente contrato, entre otras actividades sujetas a posibles riesgos, las visitas de campo que realice el personal de ADIF-AV, para la realización de trabajos de topografía, toma de muestras, documentos previos de inventarios, expropiaciones o servicios afectados”.*

La necesaria vinculación de las condiciones especiales de ejecución que se establezcan en el pliego con el objeto del contrato se deriva, como pone de manifiesto el recurrente, del artículo 87 de la Directiva 2014/25/UE.

Por tanto, ha de examinarse si, dado el objeto del contrato cuyos pliegos se impugnan, cabe concluir que la póliza de seguro de accidentes de trabajo o por acto de servicio exigida como condición especial de ejecución está o no vinculada al mismo. Dicho objeto, según resulta de lo establecido en el PCAP y en el PPT es la redacción de un



anteproyecto de ampliación y mejora de la estación de Barcelona Sants integrada en el nuevo modelo de ciudad, así como del proyecto de construcción para la reordenación y transformación del edificio de viajeros y remodelación de la plaza del Paisos Catalans.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas (apartado 8) se describen los trabajos a realizar detalladamente, incluyendo, entre otros, los siguientes:

- Reuniones, visitas de campo y actas correspondientes.
- Análisis de normativa y códigos prácticos de aplicación.
- Análisis de la documentación proporcionada por ADIF-Alta Velocidad.
- Elaboración de documentos.
- Recopilación de información, que incluye la realización de un levantamiento topográfico completo de los terrenos, levantamiento de nube de puntos 3D con tecnología láser escáner de todas las áreas, espacios o edificaciones afectados levantamiento de los edificios, construcciones e instalaciones de cualquier índole.
- Estudio de Alternativas y Documento de Alcance.
- Recopilación y análisis de antecedentes.
- Todos aquellos trabajos que resulten necesarios para completar y comprobar la cartografía disponible que permita el correcto diseño de las actuaciones objeto del Contrato (entre ellos realizará los trabajos de campo y de gabinete necesarios para la realización del levantamiento mediante láser escáner tridimensional.)
- Geología, geotecnia e hidrogeología (entre otras cuestiones, se establece que el consultor realizará por su cuenta la campaña geotécnica de campo y laboratorio que resulte necesaria para la completa y adecuada definición de las obras en proyecto

En definitiva, se incluyen toda una serie de actuaciones que permiten entender que el seguro de accidentes de trabajo y por prestación de servicio sí guarda cierta relación con el objeto del contrato, teniendo en cuenta la exigencia del trabajo de campo, así como la realización de actividades que exceden de la mera redacción de un proyecto o informe.



Recordemos que el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social define en el artículo 156 el accidente de trabajo en sentido amplio, como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. En particular considera accidente de trabajo, entre otros *“los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo”* y *“Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo”*. En definitiva, el apartado tercero del precepto indica que *“se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo”*.

Esta presunción legal, así como la amplitud de la definición de accidente laboral, hace difícil desvincular el riesgo de su existencia del objeto del contrato, más aún cuando los trabajos a realizar que se definen en el PPT son de naturaleza diversa y multidisciplinar.

Por lo tanto, no hay duda alguna de que la exigencia de una póliza de seguro por accidente de trabajo o en acto de servicio esté justificada por su relación con el objeto del contrato y deba desestimarse la pretensión del recurrente.

2.- Pliego de Prescripciones Técnicas: Oficina Técnica.

A continuación, impugna el recurrente los medios materiales para la realización de los trabajos, exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

En concreto, el apartado 11.2.1 establece que *“Para la realización de los trabajos el Consultor deberá disponer de una oficina a disposición del Responsable del Seguimiento del Contrato dentro del área metropolitana de la ciudad de Madrid, en la que se encontrará toda la documentación e información en vías de elaboración o redacción que concierna a los proyectos objeto del contrato. (...)”*

El recurrente considera que *“la exigencia de una oficina técnica plenamente operativa en la Ciudad de Madrid y a plena disposición del Responsable del Contrato a 600 Kms del lugar de prestación de servicios que es Barcelona, con todos los oportunos servicios,*



vulnera el principio de igualdad de trato, por cuanto favorece a los despachos que ya cuentan con sede en la ciudad de Madrid en detrimento de los que no disponen de ella, crea un obstáculo injustificado a la competencia, y, además, no es un requerimiento que esté vinculado al objeto del contrato y guarde proporción con el valor y los objetivos de éste. El contrato licitado tiene por objeto la prestación de servicios en Barcelona en relación a la Estación de Sants que se encuentra ubicada en esta ciudad lo que no permite considerar proporcionada la exigencia de disponer de una Oficina a disposición de ADIF en Madrid. Sobre todo, porque se trata de una sociedad de carácter estatal que, por razón de su titularidad de infraestructuras por todo el territorio, tiene en su naturaleza la organización societaria preparada para la gestión sobre todo el territorio, lo que no puede desplazarse en forma de imposición al adjudicatario del contrato, que no debe soportar dicho despliegue de medios que no presenta conexión con los servicios a prestar”.

El informe del órgano de contratación se refiere a la Resolución 1008/2015, en la que se desestimó la misma pretensión del recurrente por no suponer una manifestación del arraigo territorial, indicando además lo siguiente:

- Que la entidad pública Adif Alta Velocidad tiene su dirección en la Calle Sor Ángela de la Cruz, nº 3 de Madrid (CP 28020) y N.I.F.: Q-2802152-E.
- Que, a su vez, la Dirección de Proyectos de Alta Velocidad y Estaciones, se sitúa en la C/ Titán nº 4 de Madrid (C.P. 28045) y por consiguiente el director del contrato y el equipo responsable del seguimiento y la gestión del mismo se encuentran ubicados en dicha dirección.
- Que resulta fundamental tener acceso libre, por parte del Director del contrato y de todas las especialidades intervinientes, a toda la documentación e información en vías de elaboración o redacción que concierna a los estudios objeto del contrato, permitiendo realizar cuantas supervisiones dinámicas sean necesarias para el correcto desarrollo del proyecto.



Por estas razones se considera *“fundamental la necesidad de que la oficina técnica encargada de la elaboración del proyecto se encuentre dentro del área metropolitana de Madrid”*.

Recordemos, en primer lugar, que la exigencia de una oficina técnica en Madrid, no se exige como condición de solvencia, ni como criterio de valoración que permita establecer diferencias entre los licitadores, sino solo como como condición de ejecución del contrato a quien resulte adjudicatario.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27 de octubre de 2005 (Asunto C- 234/03), señaló que la exigencia de tener abierta una oficina en el momento de presentar las ofertas, aunque la existencia de esta oficina se pudiera considerar adecuada para garantizar la prestación correcta del contrato, era manifiestamente desproporcionada y, en cambio, no existía ningún obstáculo para establecerla como una condición que se debe cumplir durante la ejecución del contrato, siendo suficiente en fase de adjudicación el compromiso de tenerla.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Resolución 359/2017, de 21 de abril, mencionando otras anteriores como la Resolución 101/2013, entiende que *“la exigencia de «Delegaciones de Zona», de resultar exigible, por cumplir con los principios de la contratación pública, sería admisible –bien como compromiso de adscripción de medios a incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares, o bien como condición de ejecución del contrato en el pliego de prescripciones técnicas–, siendo intrascendente el título jurídico en cuya virtud se disponga de las citadas «Delegaciones». Por lo tanto, hay que observar cómo se establece en el pliego para conocer si es ajustado a derecho o no como señala el recurrente (...)”*.

Esta doctrina resulta de pertinente aplicación al caso, toda vez que el artículo 34 de la Ley 31/2007, establece que *“Las prescripciones técnicas deberán permitir a todos los licitadores el acceso en condiciones de igualdad y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos a la competencia”*.

De acuerdo con este precepto y con la doctrina y la jurisprudencia comunitaria antes expuestas, para que la exigencia de tener oficina en un lugar determinado como



compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato sea conforme a derecho, solo es preciso que la exigencia sea necesaria o muy conveniente para la correcta ejecución de contrato y que, además, no resulte contraria al principio de proporcionalidad, esto es, que tenga relación con el objeto y el importe del contrato, así como de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública.

Partiendo de esta base, en la Resolución nº 295/2019, de 25 de marzo, concluye el Tribunal sobre esta cuestión lo siguiente:

“Pues bien, tiene razón la empresa recurrente cuando afirma que ‘debe considerarse injustificada esta cláusula pues el punto de entrega no será la tienda o almacén, sino las propias dependencias municipales. Y además es obvio que la gestión logística moderna permite cubrir cualquier necesidad de suministro en los plazos exigidos y sin necesidad de emplazamiento físico en la ciudad’.

En efecto, no parece en modo alguno ni necesaria ni proporcionada esta exigencia. Si lo que se requiere es que se atiendan las incidencias que se puedan plantear en el suministro, no parece exigible que deba establecerse una oficina física en el municipio con un horario de atención telefónica para atender dichas incidencias. No resulta proporcionada ni al precio del contrato ni a su ejecución, cuando los bienes objeto de suministro se han de entregar en las dependencias municipales (en el caso de un plazo urgente, en 24 horas), y admitida la improcedencia de que exista un almacén en un radio de 50 kilómetros de distancia al lugar donde deben suministrarse. Esta atención puede prestarse por la empresa, a través de sus servicios y atender las incidencias en donde estime oportuno, no en una oficina situada en el municipio”.

Tales argumentos son trasladables al presente caso: ninguna de las razones que expone el órgano de contratación en el informe dan a entender que sea necesaria o muy conveniente la existencia de una oficina técnica dentro del área metropolitana de Madrid, sin que se incluya en la explicación razón alguna de tipo logístico o estructural que generen vinculación entre el servicio contratado y la ciudad de Madrid. El hecho de que la sede central del ADIF se encuentre en Madrid no se considera suficiente, a estos efectos,



para exigir una oficina técnica y absolutamente dotada, teniendo en cuenta que el objeto del contrato está, como señala el recurrente, a quinientos kilómetros de esta ciudad.

Al contrario de lo considerado en el informe, otras razones como la digitalización de la documentación, la diversidad y rapidez de los medios telemáticos de comunicación, y la facilidad de desplazamiento entre los distintos puntos del territorio nacional determinan que la exigencia de que esta oficina se halle en la ciudad de Madrid resulte desproporcionada con el objeto del contrato, más aún cuando el objeto de este proyecto se encuentra en otra ciudad como es Barcelona.

En este punto, por tanto, la alegación del recurrente debe estimarse.

3.- Pliego de Prescripciones Técnicas: Medios de comunicaciones, transportes y otros.

Bajo la rúbrica 11.2.3. el PPT exige al adjudicatario *“el disponer de los medios de transporte necesarios para que quede asegurada la operatividad del equipo asignado a este contrato en cualquier circunstancia, así como la del personal de ADIF -Alta Velocidad que el Responsable del Seguimiento del Contrato designe. Estos vehículos estarán a disposición del Responsable del Seguimiento del Contrato para las visitas de campo que estime necesarias”*.

El recurrente indica al respecto que *“el seguimiento de los contratos adjudicados es una de las funciones propias del funcionamiento ordinario del órgano de contratación. Visto que ADIF gestiona infraestructuras en todo el territorio español, debe asumir el coste del desplazamiento de su personal allí donde estén sus instalaciones o contratos en ejecución, sin que, por ello, los adjudicatarios deban asumir ningún tipo de sobrecoste añadido*.

Dichas exigencias tampoco presentan ninguna conexión con el objeto del contrato más allá del provecho que de los mismos consigue la entidad contratante, puesto que no inciden en la calidad de la prestación, ni tampoco forman parte de un proceso de producción específico que resulte en una mejora de aquello ejecutado. Lo cual es una clara vulneración del artículo 60 de la Directiva 2014/25 y de lo previsto en los artículos 19 y 34 de la Ley 31/2007”.



El informe del órgano de contratación rebate esta alegación poniendo de manifiesto que en la cláusula 25 del PPT (Valoración de los trabajos y composición de los precios), se incluyen dentro de los distintos precios unitarios los gastos de desplazamiento tanto del personal adscrito a este contrato, como del Responsable del Seguimiento del Contrato, o persona en quien delegue, para comprobar cualquier aspecto relacionado con la realización de los trabajos, documentos o informes, y siempre exceptuando de las dietas de desplazamiento que oficialmente tenga reconocidas ADIF-Alta Velocidad.

Al contrario de lo concluido en el supuesto anterior, este Tribunal entiende que la exigencia de medios de transporte o desplazamiento para garantizar la operatividad del equipo y del personal de ADIF en cualquier circunstancia sí es proporcional al objeto del contrato, y guarda relación con los trabajos a realizar en cada caso, enumerados en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

No se produce vulneración alguna de la Directiva ni de la Ley 31/2007, sino que forma parte de lo que la entidad contratante ha configurado como medio para la “*mejor ejecución del contrato*”, de acuerdo con el ámbito de discrecionalidad que le proporciona la Ley, resultando evidente su conexión con el objeto del contrato, de acuerdo con la descripción que efectúan los pliegos.

4. Pliego de Prescripciones Técnicas: Propiedad de la documentación y derechos de propiedad del proyecto.

Las cláusulas 22 y 23 del PPT recogen la propiedad de la documentación y los derechos de propiedad del proyecto.

En concreto, sobre la propiedad de la documentación, se establece que: *“Tanto la documentación final como toda aquella otra que, a lo largo del desarrollo del contrato, haya sido generada, tiene la consideración de propiedad de ADIF-Alta velocidad y no podrá ser difundida ni entregada para uso de terceros sin su previa autorización, además ADIF-Alta Velocidad se reserva el derecho a utilizar, en otros proyectos de índole similar, los diseños producidos en los estudios, proyectos y cualquier otro documento objeto del contrato, renunciando el Consultor a cualquier tipo de reclamación por su parte. Los trabajos objeto de esta asistencia técnica no podrán utilizarse por el Consultor sin*



permiso expreso de ADIF-Alta Velocidad, debiendo entregarse los originales de los documentos con anterioridad a la recepción del contrato. Asimismo, los trabajos objeto de esta asistencia técnica no podrán divulgarse ni presentarse a ningún concurso o convocatoria sin el permiso expreso de ADIF-Alta Velocidad”.

Sobre los derechos de propiedad intelectual, se establece que “los autores del proyecto, así como los asesores temáticos o cualquier otro colaborador del contratista principal, renuncian expresamente, en favor de ADIF-Alta Velocidad, a todos los derechos de propiedad intelectual, de imagen y/o artística que pudiesen existir sobre las infraestructuras, instalaciones y edificaciones descritas en los proyectos por ellos realizado. (...)”

El recurrente invoca el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, considerando que las cláusulas indicadas impiden al adjudicatario cualquier tipo de reclamación por su parte si ADIF-Alta Velocidad utiliza en otros proyectos de índole similar, los diseños producidos en los estudios, proyectos y cualquier otro documento objeto del contrato.

En definitiva, entiende que se impone una *“renuncia a todos los derechos de propiedad intelectual, de imagen y/o artística que pudiesen existir sobre las infraestructuras, instalaciones y edificaciones descritas en los proyectos por ellos realizados”*, lo que a su juicio implica una vulneración de la normativa de propiedad intelectual.

El órgano de contratación se opone a esta alegación, considerando que debemos partir de lo establecido en lo establecido en la Cláusula 31 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según la cual: *“Todos los trabajos e información generados durante el desarrollo del contrato serán propiedad de ADIF-AV, que será titular de todos los derechos de propiedad intelectual e industrial de la totalidad de los trabajos y de sus resultados con las limitaciones previstas en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por RDL 1/1996, de 12 de abril y la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, y su normativa complementaria y de desarrollo”.*

En primer lugar, debe señalarse, en palabras de la Resolución 942/2017, que este Tribunal, por su naturaleza y su competencia, carece de cualquier potestad para analizar



o resolver conflictos o reclamaciones sobre propiedad intelectual. Éstas, de existir, habrán de ser resueltas por los órganos competentes y a instancia de las personas legitimadas.

En efecto, el ámbito de actuación del Tribunal se constriñe estrictamente a velar por el correcto cumplimiento las vigentes Directivas de contratación, números 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión; 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE; 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE; y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE, todo ello velando por el cumplimiento de las normas nacionales que las transponen, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, así como las demás normas legales y reglamentarias que completan aquel bloque de legalidad.

El artículo 60 de la Directiva 2014/25 establece respecto de la redacción de los pliegos de prescripciones técnicas que: *“Asimismo, las especificaciones técnicas podrán especificar si se exigirá la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial”*.

En la medida en que las cláusulas 22 y 23 del PPT, así como la cláusula 31 del PCAP no contravienen este precepto de la Directiva, no puede estimarse, en lo que a la competencia del Tribunal se refiere, la pretensión del recurrente.

4. Pliego de Prescripciones Técnicas: Propuesta de Metodología BIM.



La última alegación del recurrente se refiere al anexo 4 del PPT, en el que se recoge la Propuesta de Metodología BIM en la que se detallan los medios personales a emplear, así como las especificaciones técnicas del sistema de trabajo. Según el recurrente *“no cabe realizar el cálculo habitual de honorarios para la contratación de servicios de arquitectura e ingeniería, y añadir en el pliego la exigencia de implementación de la metodología BIM sin recoger la correspondiente compensación al efecto”*.

Concluye esta alegación señalando que *“De todo le expuesto se deduce la concurrencia de una infracción del citado artículo 17.11 así como el quebranto del propio equilibrio económico del contrato, debido a la imposición de la costosa metodología BIM, referida además a un proyecto de una notabilísima envergadura, como es el presente y de muy elevada complejidad, sin contemplar su correspondiente compensación”*.

El órgano de contratación considera que la recurrente parte en este caso de un error de inicio que condiciona toda su alegación, y éste es que en ningún caso la metodología BIM se ha incluido como un requisito de obligado cumplimiento para la ejecución de los trabajos objeto del contrato, y, por lo tanto, no puede formar parte del valor estimado ni presupuestarse como parte del importe de licitación del contrato.

“Queda claro, a la vista del clausulado del Pliego, que la metodología BIM se ha incluido como un criterio de adjudicación, no excluyente, y cuyo compromiso, por parte de los licitadores, en el sentido de contemplar los niveles de definición gráfica conforme a los requerimientos BIM del pliego de prescripciones técnicas de la presente licitación o de aporta un perfil profesional con experiencia en dicha metodología, puede otorgar hasta 3 puntos (de un total de 100). Así se desprende tanto del Cuadro de Características del PCAP (Apartados III.1, III.2 y III.3), como del Anejo nº 1, que incluye el Modelo de oferta de Criterios evaluables mediante fórmulas, y de los que se desprende claramente la condición de mejora valorable de la aplicación de la metodología BIM”.

En efecto, tiene razón el órgano de contratación, puesto que, en el apartado 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas se establece: *“La redacción de los proyectos objeto de este Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares cumplirá lo estipulado en la Norma de ADIF General (NAG) “Índice y Contenido Tipo de los Proyectos de Edificación” de julio de 2018, o cualquier otro documento que indique el Responsable del Seguimiento del*



Contrato durante la redacción del proyecto para ajustarse a las instrucciones técnicas y procedimientos de ADIF-Alta Velocidad. En el caso de que los trabajos se desarrollen según la metodología BIM se realizará conforme a lo incluido en el anejo 4 de este Pliego y el grado de aplicación que el Consultor proponga justificadamente en su oferta, cuyo Plan deberá ser aprobado por el Responsable del Seguimiento del Contrato. Se atenderá también a las disposiciones que los Responsables del Seguimiento del Contrato pueda establecer respecto al desarrollo de los proyectos en entornos BIM (Building Information Modelling)”.

Asimismo, en el PCAP, se observa la utilización de esta metodología como mejora “*relativa a implantación de metodología BIM*”. El Anejo 4º impugnado se trata de una “*propuesta*” pero cuya utilización no tiene carácter obligatorio.

En cualquier caso, el recurrente se ha limitado a afirmar que la exigencia del uso de una herramienta electrónica específica (BIM) debe entenderse como excesivamente onerosa y equiparable a uso de una tecnología especialmente avanzada, sin aportar las razones por las que la misma supone una infracción del artículo 17.11 de la Ley 31/2007.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por D^a. A.P.I.H., en representación del Colegio de Arquitectos de Cataluña (COAC), interpuso reclamación contra los pliegos del procedimiento “*Servicios de consultoría y asistencia técnica para la redacción del anteproyecto de ampliación y mejora de la estación de Barcelona Sants integrada en el nuevo modelo de ciudad y del proyecto de construcción para la reordenación y transformación del edificio de viajeros y remodelación de la plaza Països Catalans (p 003/19)*”, con expediente 3.19/20830.0114, convocado por ADIF-Alta velocidad, anulándose la cláusula 11.2.1 relativa a la exigencia de la apertura de una oficina técnica en el área metropolitana de Madrid, de acuerdo con el razonamiento expuesto en el punto 2 del fundamento jurídico séptimo. Procede la retroacción del



procedimiento de licitación hasta el momento anterior a la aprobación de los pliegos, pudiendo volver a convocarse, si lo considerase conveniente el órgano de contratación, un nuevo procedimiento para la licitación del contrato, una vez corregido el apartado objeto de anulación.

Segundo. Levantar, en cumplimiento del artículo 106.4 LCSE, la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación adoptada en el seno del presente recurso.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106 LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.